

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GRASSO EDGARDO MIGUEL C/ GUTIERREZ HECTOR JOSE Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **(RO-01072-C-2024)** () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor el 26/03/2026 y por el demandado y la citada en garantía (quienes a su vez interponen recurso arancelario) el 30/03/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 25/03/2026, los que han sido concedidos con fecha 07/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley

Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Se concluye allí: “...I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Edgardo Miguel Grasso, y en su mérito condenar de manera concurrente a Héctor José Gutiérrez y a La Perseverancia Seguros S.A., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 10.244.800, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución. II.- Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*”.

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 08/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

El único agravio esgrimido es referido al rechazo del rubro incapacidad sobreviniente.

Expone que la incapacidad permanente es la disminución anatómica o funcional que subsiste luego del alta médica, consolidada la lesión, luego de realizados los tratamientos disponibles. Agrega que no puede deducirse que la incapacidad determinada en la pericia médica no sea de carácter permanente tan solo porque el perito no la afirme. Indica luego la contradicción de rechazar el rubro para luego ponderar el mismo para la cuantificación del daño extrapatrimonial. Menciona que realizados todos los tratamientos posibles quedó una secuela que no va a mejorar. Dice que el actor presentó una lesión del manguito rotador, realizó la terapéutica recomendada (kinesiología y analgésicos), recibió el alta médica y quedó con una incapacidad (reducción de la movilidad del hombro). Predica la inaplicabilidad al presente del precedente “Linares” y remite al dictamen de la consultora técnica de su parte.

Concluye solicitando se reconozca el rubro y se cuantifique “tomando el último salario del actor informado en el expediente- recibo de sueldo al mes de febrero de 2.025 (citado en la sentencia de primera instancia) que ascendió a la suma de \$ 3.081.824,62 (agregado mov E0054). Eventualmente para el caso que estime pertinente una medida de mejor proveer, esta parte no tiene inconveniente en acompañar el último recibo de sueldo”.

5.2.-La demandada y citada en garantía [dan respuesta](#) a esos agravios

con fecha 27/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Expone inicialmente que la carga de acreditar la existencia de una incapacidad permanente recaía en la actora conforme surge de la doctrina legal en los autos "V.A.M.S." (STJRNS1, Se.81/2025) y en el caso el perito nunca afirmó que la incapacidad detectada fuera de ese carácter. Agrega que era carga de la actora obtener del perito una determinación expresa sobre ese extremo esencial, ya sea mediante una adecuada formulación de los puntos periciales o mediante el oportuno pedido de explicaciones o aclaraciones y que un informe médico de parte no puede suplir esa omisión.

Indica que la permanencia de la incapacidad debe ser acreditada, no puede presumirse ante el silencio del perito. Luego menciona que no existe la contradicción que invoca la recurrente al sostener que el hecho que la magistrada haya computado los padecimientos físicos en la órbita del daño extrapatrimonial no implica en absoluto que esa misma lesión deba generar también una indemnización patrimonial por incapacidad al tratarse de rubros con presupuestos distintos. Agrega que el daño moral no requiere permanencia y la incapacidad del art. 1746 sí.

Luego expone que el valor probatorio del dictamen del perito oficial prevalece por sobre el del consultor técnico de parte.

A continuación indica que el otorgamiento del alta médica no determina de por sí que la incapacidad remanente luego de los tratamientos sea permanente, concluyendo en que la magistrada ha aplicado correctamente la doctrina legal antes citada.

5.3.-La demandada y la citada en garantía incorporan sus [agravios](#) con fecha 11/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Cuestiona inicialmente la mecánica del accidente reconocida en la sentencia al omitir analizar la conducta del actor que estima ha sido concurrente en la producción del daño refiriendo al contenido de la pericial accidentologica, agregando que el presunto cambio de carril de su parte es meramente conjetural no existiendo prueba que lo acredite. Alega la violación por el actor de lo dispuesto por el artículo 39 inciso b) de la LNT y expone “que la circulación del actor por el carril izquierdo, la ausencia de maniobra de esquite o freno, y el impacto en la parte trasera del vehículo que ya ejecutaba la maniobra de estacionamiento, constituyen hechos objetivos que acreditan, al menos, una contribución causal del propio actor en la producción del daño”.

Cuestiona luego la procedencia y cuantía del daño moral, la que considera excesiva y desproporcionada. Agrega que la lesión fue calificada como politraumatismo leve que fue tratado con antiinflamatorios y fisioterapia por lo cual la cuantía fijada sin existir incapacidad determinada y habiendo la pericia psicológica descartado incapacidad psíquica, resulta desproporcionada. Indica que los precedentes evaluados a los fines de la cuantificación se trata de casos en los cuales se había determinado una incapacidad permanente y en el caso no se ha determinado. Sin embargo - expone- luego se indemniza por un importe incluso mayor a aquéllos casos. Por último sostiene que no guarda relación alguna y escapa a toda lógica que se otorgue por este rubro el valor de su propia moto en aplicación del artículo 1741 del CCC.

Se agravia luego por la procedencia y cuantía del rubro disminución del valor venal. Sostiene que se funda la primera en la conclusión meramente conjetural de la pericia mecánica habiendo sido -la motocicleta- reparada con repuestos nuevos y mano de obra especializada y no habiéndose acreditado concretamente el daño.

Por último, cuestiona la cuantía del rubro privación de uso. Indica que el plazo de la privación debiera limitarse estrictamente al requerido para la reparación y agrega que el actor no acreditó un solo comprobante del presunto gasto realizado por no contar con la motocicleta.

Con relación al recurso arancelario se limitan a apelar por altos los honorarios periciales y los de los letrado de la actora.

5.4.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo es [respondido](#) por la actora con fecha 31/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando a tal fin el acceso mediante el hipervínculo que se proporciona.

Con referencia al primer agravio expone que la prueba de las eximentes en la que funda su defensa se encontraba a su cargo, no habiendo acreditado la configuración de las mismas. Agrega que de lo expuesto por el recurrente al denunciar el siniestro surge que circulaba por el carril derecho de la calle 9 de Julio y pasó al izquierdo con la intención de estacionar. Expone que la pericia asevera que para efectuar una maniobra de cambio de carril debe señalizarse con la luz de giro reforzando con señas manuales y la colocación de las balizas en caso de intentar estacionar.

Referido al segundo agravio indica que la sentencia funda el reconocimiento del daño moral en las lesiones padecidas por el actor mencionando los tratamientos médicos, el largo período de rehabilitación, las secuelas y el tratamiento kinesiológico. Remite luego al contenido de la prueba testimonial y pericial psicológica.

Con relación al rubro disminución del valor venal asevera que su existencia ha sido reconocida por la pericia mecánica de autos sin haber cuestionado la misma.

Por último y con relación al último agravio indica que el monto

reconocido es acorde al reconocido habitualmente por la jurisprudencia local.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 04/06/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 12/06/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el del demandado y la citada en garantía toda vez que del resultado de su tratamiento podría devenir la modificación de la sentencia, para luego continuar con el de la actora.

7.1.-Ingresando al tratamiento del recurso del demandado y la citada en garantía, su primer agravio no puede ser recibido.

Sabido es que en el ámbito de la responsabilidad objetiva aquí aplicado (art. 1757 CCC) el demandado solo podía eximirse de responsabilidad acreditando la causa ajena (hecho del damnificado o el *casus*).

En aras de pretender desplazar la responsabilidad por el hecho del damnificado (el actor) en el caso, el accionado al contestar la demanda fundó esa postura al sostener que “Lo cierto y como quedará acreditado con la prueba a producirse en autos, fue el actor que transitaba en forma desatenta, desaprensiva, a exceso de velocidad y quien en definitiva puso la causa eficiente para la producción del resultado dañoso conduciendo sin la debida atención...”

El exceso de velocidad no ha sido acreditado en modo alguno, tampoco la conducción desaprensiva ni desatenta.

Por lo demás emerge de la propia denuncia del siniestro efectuada por el asegurado aquí demandado la verdad de los hechos: “YO CIRCULABA

POR CALLE 9 DE JULIO EN SENTIDO ESTE OESTE POR CARRIL DERECHO COLOCO LUZ DE GIRO PARA PASAR AL CARRIL IZQUIERDO Y PODER ESTACIONAR A 90° Y UNA MOTO QUE CIRCULABA POR LA MISMA CALLE Y MISMO SENTIDO ME CHOCA EN LA PARTE TRASERA IZQUIERDA DE MI UNIDAD, EN EL LUGAR NO ASISTIO LA POLICIA DE TRANSITO NI LA AMBULANCIA. EL CONDUCTOR DE LA MOTO SE RETIRO EN LA MISMA DEL LUGAR MANIFESTANDO ESTAR BIEN”. Denuncia que ha quedado reconocida por la citada en garantía resultando aplicable el apercibimiento previsto por el artículo 359 del CPCC (el que se hizo efectivo con fecha 21/04/2025) al no haber sido acompañada por dicha parte siendo intimada al proveerse la prueba en la audiencia preliminar (con fecha 01/08/2024).

Pues bien, la conducta reprochada al actor no se acreditó y el cumplimiento de las prevenciones que prevé el ordenamiento jurídico para habilitar la maniobra efectuada y reconocida tampoco se acreditaron.

Habiendo intervenido en el caso dos vehículos y estando acreditado el contacto entre ambos, resulta aplicable la responsabilidad objetiva que emerge de los artículos 1757, 1758 y 1769 del CCC.

La primera de esas normas dispone: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”.

Luego el artículo 1722 establece: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Pues entonces, en el caso la recurrente podía eximirse de la responsabilidad objetiva que se le atribuye acreditando la causa ajena, sea el hecho del damnificado (art. 1729 CCC) o sea el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCC).

Hemos dicho muy recientemente: “Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena. Trayendo a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente en el punto en debate, se reseña "... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados ´por el riesgo o vicio de la cosa´). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa).-

Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (‘daños causados por el riesgo o vicio de la cosa’); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., ‘Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco’, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño. Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad. Así, las

eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro" ("VALLEJOS MIRTA SUSANA C/ PINCHEIRA LOYOLA LEONARDO SEGUNDO Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO-", RO-27701-C-0000-A-2RO-2099-C2020, Sentencia 02/02/2026).

De tal modo el agravio no prospera.

Con relación al cuestionamiento de la procedencia y cuantía del daño moral el primer aspecto ha quedado claramente habilitado con la propia ocurrencia de los hechos (arg. Art. 1744 CCC) y ratificado con la prueba testimonial y pericial psicológica producida en autos de la que emergen las consecuencias que el hecho produjo en el actor.

En suma el agravio trasluce una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto sin encontrar respaldo alguno frente a las conclusiones sentenciales -no rebatidas y a cuya lectura remito- para fundar el primer aspecto.

Respecto del reproche de la cuantía, cierto es que se ponderan precedentes en los cuales se ha reconocido como consecuencia una incapacidad sobreviniente no reconocida en autos. De tal modo no me resulta en principio acertado tal razonamiento.

Sin perjuicio de lo cual, he de reservar la opinión definitiva sobre este aspecto al momento de tratar el recurso de la actora del que podría derivar el reconocimiento de aquella incapacidad.

Su reproche referido a la procedencia y cuantía del rubro disminución

del valor venal no puede ser atendido.

Tal como ha sido afirmado en la sentencia, la existencia de dicho daño surge aseverada en la pericia mecánica exponiéndose: “La pericia mecánica señala que que los daños en la motocicleta se corresponden con el siniestro, y que los valores abonados se corresponden con el presupuesto elevado por Motorcenter. Luego de las impugnaciones, concluye el perito que se puede considerar una merma del 2 % del valor de la unidad. El demandado y la citada en garantía impugnan el informe del perito de parte en el aspecto vinculado a la pérdida de valor de mercado asignada, por considerar infundada dicha conclusión, mereciendo la respuesta del consultor señalando que, más allá del reemplazo de las piezas "...se entiende existe disminución del valor venal, porque si un comprador realiza una revisión e inspección completa puede fácilmente detectarse que la motocicleta ha sufrido un siniestro, que ha debido cambiarse piezas estructurales y ello afectará claramente su valor venal", informando anteriormente que valor de mercado ronda los \$8.000.000 al 01-10-2024”.

Asimismo, tal como se colaciona en la sentencia, emerge de la testimonial de Gabriel Alejandro Negrin “que la mayoría de las personas que saben que una motocicleta esta siniestrada, no la comprarían por una cuestión de seguridad”.

Nuevamente se evidencia una mera discrepancia sin fundamento alguno que nos permita apartarnos de lo resuelto.

Por último cuestiona la cuantía del rubro privación de uso, en particular la extensión del mismo al tiempo que se consume en la búsqueda de presupuestos, compra de los repuestos, obtención de turno en el taller de reparación y otras gestiones necesarias.

Se expuso en la sentencia para fundar la procedencia: “Sabido es que

por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa sólo el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación, o que debiera haber insumido ello, y los llamados “días muertos” (feriados, etc.), habiendo señalado la alzada local que “...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo. Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCy C, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio...” (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: “Corvalán”). En el presente caso, los daños al vehículo y la necesidad de reparación surgen acreditados mediante la pericia mecánica ya citada”.

De modo que los fundamentos allí esgrimidos no han sido debidamente rebatidos o demostrado su error, evidenciando su agravio una mera discrepancia con lo resuelto.

Por último y con referencia al recurso arancelario habiendo limitado su pretensión recursiva a acusar de altos los estipendios cuestionados nuestra tarea queda limitada a verificar si los mismos se encuentran dentro del margen de las escalas arancelarias aplicables de conformidad a la tarea

cumplida.

En el caso de la letrada interviniente en el doble carácter por la actora, ha cumplimentado las tres etapas del proceso habiéndosele asignado el máximo de la escala con el suplemento previsto para su doble actuación (arts. 8 y 10 LAAP).

En el caso de los peritos se ha asignado un 3 % a cada uno de ellos, estando esa retribución dentro de la escala del art. 18 LAP y sin superarse (computando incluso los honorarios de los consultores técnicos de parte que no han sido cuestionados) el tope previsto en el último párrafo de esa norma (12 %).

Por ende su recurso debiera ser desestimado.

7.2.-Ingreso ahora al recurso de la actora que se limita a cuestiona la desestimación del rubro indemnización por incapacidad sobreviniente.

Al ofrecer la prueba pericial médica en su demanda, la actora individualizó como uno de los puntos (en particular el punto 2) acerca de los que debía dictaminar el perito exponiendo: “Determine si el actor presenta incapacidad con motivo del accidente, en su caso determine tipo y porcentaje de la incapacidad física (utilizando el método de la suma directa)”.

El perito médico presenta su dictamen con fecha 27/10/2024 informando al respecto: “RESPONDE PUNTOS DE PERICIA...2.-Tiene una incapacidad de 2%...”

Con fecha 10/11/2024 la recurrente solicita explicaciones al perito pero ninguna referida a la omisión de determinar si aquella incapacidad informada era transitoria o definitiva.

En lo que aquí interesa al contestar ese pedido de explicaciones (con

fecha 16/11/2024) el perito insiste en que “...La incapacidad se calcula de acuerdo con la movilidad articular, informada en la pericia es 2%...” (punto II, a).

La recurrente vuelve a observar ese dictamen con fecha 01/12/2024 pero concentrada nuevamente en la patología informada por el perito, sin requerir se expida respecto del carácter de la incapacidad determinada, limitándose el perito (con fecha 05/12/2024) a ratificar su dictamen.

De modo tal que a tenor del contenido de la reciente doctrina legal emergente del precedente citado por el magistrado ("[V.A.M.S." Se. 27/06/2025](#)) y de lo expresamente dispuesto por el artículo 1744 del CCC (“Prueba del daño.El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”), el agravio no debiera receptarse.

Se ha expuesto que “No existe daño sin hecho que lo determine, y la prueba del mismo debe darla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el onus probandi pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, siendo ello carga de la actora y, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., esta Sala, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras)” (“Pezzo, Jorge Daniel c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. 7.842/2017, CNCiv. Sala J, 01/04/2020).

Resta en consecuencia a la luz del resultado de este recurso, resolver la impugnación de los restantes recurrentes respecto de la cuantía del daño

moral.

Y desde tal perspectiva, no quedando acreditada la configuración de incapacidad sobreviniente con carácter de permanencia o definitividad, la cita de los precedentes invocados por el magistrado para justificar aquella no me resulta acertada.

De modo que para evaluar la cuantía de la partida debe computarse que el daño queda limitado a los rubros materiales por los que prospera la demanda, sin perjuicio de los padecimientos físicos que ha transitado el actor cuya incidencia también debe ponderarse a esos fines.

Este tribunal expuso por caso en los autos "FILOCAMO, NELIDA YOLANDA C/ TORRES ACEVEDO, ALICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.n 9977-J21-16), sentencia de fecha 29/04/2020: "Este tribunal desde el añejo precedente "IGUACEL JORGE EDUARDO C/GUERRERO TOMAS RUBEN S/Sumario " (Expte.nº 19.064-CA-08), receptó el daño moral aun en accidentes de tránsito en el que solo se verificaban daños materiales del vehículo. Allí se dijo: "La queja se concentra en su negativa a consentir el rechazo a su pretensión de resarcimiento por el daño moral que dice haber padecido a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en ocasión de su impacto con un animal existente sobre la ruta por la que circulaba. El decisorio atacado juzga la responsabilidad del demandado como dueño del semoviente y admite daños materiales por la suma de \$ 5.335,30 (reparación de los daños del rodado, traslado y privación del uso), negando la procedencia de lo demandado por daño moral. Y contra ello es que se alza el impugnante.-Lo atacado se motiva en sostener que no se han acreditado en autos lesiones físicas, ni otras circunstancias tales que permitan tener por acreditado que el hecho ha generado consecuencias que trasciendan las comunes al contratiempo y disgusto que genera un accidente del que resultan sólo

daños materiales. Y por ello rechaza el daño moral demandado. El agravio, después de esgrimir el plexo jurídico que dice aplicable, lo que de suyo no abastece por sí la debida crítica concreta y razonada del error atribuido al sentenciante- reprocha que se ha dejado de considerar “que el actor sufrió el accidente junto con su familia y como esposo y padre de familia, lejos del hogar al que regresaba (claro sentido de circulación vehicular), el llamado “rubro” no es de los que exigen prueba o acreditación procesal del hecho,...” (sic, fs.233), y cita jurisprudencia de ésta Cámara que dice aplicable.-El a quo ha negado este daño juzgando que no se han probado circunstancias de afectación alguna a la persona del actor que trasciendan las comunes al contratiempo y disgusto que genera un accidente de tránsito del que resultan sólo daños materiales. Y la nula actividad probatoria del actor (sobre quien pesó la carga que le impone el art. 377 del CPCC) dificulta superar tal limitación. Es claro que cuando existen lesiones o daños sobre la entidad psicofísica de la persona, los padecimientos y afecciones que se indemnizan bajo este concepto del daño moral resultan *res ipsa loquitur* (cuando las cosas hablan por sí mismas). Es allí cuando se hace aplicable la doctrina de los jueces que esgrime el apelante, quedando sólo a la discrecionalidad jurisdiccional la cuantificación de un daño que surge de la naturaleza misma del hecho dañoso, tal como los padecimientos sufridos frente a las lesiones propias o a la muerte de un ascendiente, descendiente o cónyuge (cfr. Art. 1078 CC.). A diferencia de ello, en la especie, bien se pudo sufrir las afecciones que sostiene el actor, con conexidad causal en el ilícito que genera el deber de indemnizar. Y mucho hubiera ayudado a construir la convicción de su existencia haberse probado lo que se afirma, tal como el destino que se llevaba en el viaje, las zozobras propias de la pérdida temporal del vehículo, las dificultades del cambio de transporte, y en fin, todas las dificultades y afecciones provocadas por el accidente. Y ello ni fue insinuado por el actor, quien pareciera traducir su

entendimiento que bastaba el haber padecido un choque con el animal, sin consecuencias sicofísicas sobre su persona, para resultar acreedor del daño moral que reclama. No obstante, el principio de la reparación integral del daño padecido, y el de la sana crítica con que debe valorarse los hechos probados en la especie, aparecen como su último auxilio. Así resulta cierto que el domicilio del actor se ubica en la ciudad de Carmen de Patagones (fs.109), que se vio impedido de continuar su viaje de larga distancia (a estar a la ruta sobre la que se produjo), que viajaba con su núcleo familiar, entre ellos sus dos hijos menores (fs.117/118), que tuvo que asumir la variable necesaria para seguir su viaje, todo lo que no pudo menos que generar una situación de alteración personal que excede el usual contratiempo y disgusto de un accidente automotor. Provocado todo a raíz de la desaprensiva conducta de quien descuida su deber de custodia de animales de gran porte que invaden la ruta de circulación rural. Y por ello se muestra justo que deba responder”. En el caso, a diferencia de aquél, la actora no solo invocó las afectaciones personales que el evento le provocó, sino que además las acreditó de modo indubitado con la pericial psicológica producida”.

Criterio que ha sido reiterado por caso en los autos "DÍAZ, MARCIA VANESA Y OTRO C/ RAYNAL, CLAUDIA ISABEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.n VR-69303-C-0000), sentencia de fecha 25/06/2023.

Luego en fecha más cercana (23/09/2023) y refiriéndonos ya concretamente respecto de la cuantificación se expuso: “La cuestión fue abordada -entre otros- en la integración inmediata anterior de este tribunal en los autos "BLEULER LEHI BENJAMIN C/ LUCCIONI PABLO Y GALARCE JOEL DAVID Y ESCUDO SEGUROS GENERALES SA S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-965-C5-16), sentencia de fecha

21/04/2022, en los que mi estimado colega Dr. Soto con adhesión del suscripto dispusiera: “Atendiendo a lo que ha sido desde antaño la política de cuantificación del daño moral en esta Cámara, desde "Painemilla c/ Trevisán", en cuanto a determinar indemnizaciones parecidas para casos que también lo son, he encontrado en el registro que al efecto lleva esta Cámara, el precedente "CALIVA Zulema Beatriz C/RIZZO Hector Victorio y otro S/ORDINARIO(Expte. N° 41032) Se. 12/06/2018, de \$ 12.000,00.- a valores del 26 de diciembre de 2016, que traído a la actualidad -sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2021- en función del componente inflacionario de la economía de naturaleza crónica, importaría -usando la fórmula de cálculo de la inflación que puede ingresando en la dirección <https://calculadoradeinflación.com> ; importaría una indemnización cercana a los \$ 59.000,00.-; o por caso un viejo precedente de la Cámara con integración anterior, en autos "IGUACEL JORGE EDUARDO C/GUERRERO TOMAS RUBEN S/Sumario " (Expte.n° 19.064-CA-08), que data del 29 de agosto de 2008, en los que también por daños materiales e inconvenientes propios del accidente, pero sin consecuencias físicas/psíquicas, se concedió indemnización de \$ 1.500,00.- que a valores de la sentencia de primera instancia en los presentes, por efecto de la inflación operada, equivale a la cantidad de \$ 51.300,00.-”. Por caso la indemnización concedida en el primero de los casos allí ponderado actualizada a la fecha de la sentencia de primera instancia en autos equivaldría a la suma aproximada de \$ 708.000.- y la concedida en el segundo a la de \$ 618.000.- de modo que en modo alguno puede propiciarse que el monto aquí concedido (\$ 400.000.-) resulte elevado” ("DELGADO LEANDRO ARIEL C/ CAMPOS VICENTE MOISES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO-", VR-66988-C-0000- A-2VR-44-C2018).

Por lo expuesto he de propiciar el acogimiento del recurso del

accionado y la citada en garantía en cuanto agravio referido a la cuantía del daño moral y en razón de lo expuesto reducir prudencialmente esa partida a la suma de \$ 2.500.000.- con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar:
a) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la demandada y la citada en garantía reduciendo el daño moral a la suma de \$ 2.500.000.- con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas en un 70 % a la recurrente y el 30 % restante a cargo de la actora (art. 62 CPCC); b) Rechazar el recurso de la actora imponiendo las costas a esa parte perdedora (art. 62 CPCC). A los efectos de la regulación de honorarios en este caso deberá ponderarse como monto base la cuantía que eventualmente hubiera deparado el recurso de la actora de ser admitido (Calculado con la herramienta denominada Calculadora de Indemnización por Incapacidad, disponible en la página web del Poder Judicial Río Negro: incapacidad 2 %, ingreso \$ 3.081.824.- y edad 56 años = MB \$ 9.579.333.-).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la accionada y la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por esas partes, Oscar Pablo Hernández, en el 15 % y los del letrada interviniente en el doble carácter por la actora, Laura Fontana, en el 15 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP); por el recurso de la parte actora regular los honorarios de la letrada de esa parte en el 7 % y los del letrado del demandado y la citada en garantía, en el 7 %, en ambos casos con relación al monto base consignado en el párrafo anterior.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar en su menor extensión al recurso de la demandada y la citada en garantía reduciendo el daño moral a la suma de \$ 2.500.000.- con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas en un 70 % a la recurrente y el 30 % restante a cargo de la actora (art. 62 CPCC).

II) Rechazar el recurso de la actora imponiendo las costas a esa parte perdedora (art. 62 CPCC). A los efectos de la regulación de honorarios en este caso deberá ponderarse como monto base la cuantía que eventualmente hubiera deparado el recurso de la actora de ser admitido (Calculado con la herramienta denominada Calculadora de Indemnización por Incapacidad, disponible en la página web del Poder Judicial Río Negro: incapacidad 2 %, ingreso \$ 3.081.824.- y edad 56 años = MB \$ 9.579.333.-).

III) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la accionada y la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por esas partes, Oscar Pablo Hernández, en el 15 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Laura Fontana, en el 15 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP); por el recurso de la parte actora regular los honorarios de la letrada de esa parte en el 7 % y

los del letrado del demandado y la citada en garantía, en el 7 %, en ambos casos con relación al monto base consignado en el párrafo anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.